

120
~~cinco veinte~~

Juicio No. 2012-0855

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 24 de agosto del 2012, las 11h43. Vistos.- De fs., 116 a 119 comparece el Ecom. JUAN MIGUEL AVILES MURILLO, en su calidad de Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, conforme aparece del nombramiento adjunto, y en base de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita la revocatoria de la Medida Cautelar dispuesta en la presente causa y para fundamenta su pedido en la fundamentación anotada en su pretensión; sin incorporar a los autos documentación alguna que fundamente sus argumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, de la antes citada Ley, toca resolver la procedencia o no de la revocatoria invocada, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna en la tramitación de la causa, por lo que se declara la validez procesal; SEGUNDO.- el artículo 26 de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente dice: "las- medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS" y el artículo 35 de la misma ley manifiesta que, la Revocatoria de las Medidas Cautelares procederán 1) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, 2) hayan cesado los requisitos previstos en esta ley; y, 3) o se demuestre que no tenían fundamento. En el último de los casos la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar; y para esto deberán de informar al juzgador sobre la ejecución de las medidas dictadas.

TERCERO.- La Institución accionada S.R.I. con el fin de demostrar los hechos de su pretensión ha efectuado una alegación en derecho debidamente fundamenta, y para esto cita que el proceso iniciado en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa el legal y se han cumplido con los requisitos que la ley exige para este caso; lo que no es cuestión de resolver en la presente acción pues este es un hecho que se ventila ante los jueces de Ordinarios; y que no ha sido objeto de resolución en la presente acción; pues los fallos dictados en la justicia ordinaria se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley, y el suscrito juez no ha resuelto, nada en contra de estas resoluciones; pues es por este motivo que se eleva en consulta la contradicción existe entre lo dispuesto en el artículo 27, del la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 42, numeral 6, y lo dispuesto en la Constitución en su artículo 98, concordante con lo dispuesto en el artículo 225, de la Constitución.- CUARTO.- la revocatoria de la medida cautelar procede: 1).- cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos.- el derecho invocado por la accionante es el derecho a la resistencia consagrado en el artículo 98 de nuestra constitución; pretendiendo con esto se deje sin efecto lo resuelto por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; hecho que el suscrito Juez no puede amparar por expreso mandato legal y por tal se consulta a la Corte Constitucional, sobre la aplicabilidad de este derecho; sin embargo se dispuso como medida negativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 inciso final Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la entidad accionada S.R.I. no ejecute acción en contra de los accionantes, hasta tanto no se resuelva la consulta y hasta tanto la misma Corte Constitucional no resuelva la acción Extraordinaria de Protección planteada por los accionantes en la Corte Constitucional, de no dictarse esta medida se vulnerarían los derechos del accionante; que traería como consecuencias que el SRI, acciones proceso coactivos al cobro de valores; en contra de la accionante; sin que la Corte Constitucional haya resuelto la consulta pertinente, y sin que hubiere resuelto la medida cautelar en su

pretensión principal; por consiguiente no se ha evitado ni interrumpido la violación del derecho invocado por el accionante; 2) hayan cesado los requisitos previstos en esta ley.- Como se deja indicado la acción de medida cautelar pretende evitar o cesar la amenaza o violación de los DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS; y citado el derecho a la resistencia y no resuelto derecho invocado, como en efecto así se ha determinado en el fallo dictado no procede el levantamiento de la medida cautelar dispuesta; 3) se demuestre que no tenían fundamento.- la medida cautelar solicitada se ha fundamentado en el derecho internacional vigente en la declaración universal del hombre artículo 2, señalado en la ley, en el artículo 98 de la Constitución; y para que se resuelva la parte difusa de la ley se ha elevado la consulta pertinente; consecuentemente no existe merito alguno para revocar la medida cautelar dictada en la causa.- QUINTO.- A esto hay que anotar que la presente medida cautelar, tiene un efecto de tiempo, modo y lugar en que deben de cumplirse, pues solamente limita el accionar el SRI, hasta tanto la Corte Constitucional resuelva, o bien la acción extraordinaria o bien la presente consulta; no deja sin efecto lo resuelto por los jueces ordinarios Nacionales, ni afecta lo resuelto por los mismos, por tal cumple con los requisitos que la ley exige para estos casos; no afecta el derecho de la institución accionada; quizá se demore un espacio de tipo para que se ejecuten las resoluciones dictaminadas por los jueces ordinarios, pero ¿a caso el SRI, no cobra intereses por la falta de pago de las glosas dispuestas?, por consiguiente siendo que la Corte Constitucional, mantiene el control Abstracto de la Constitución, al tenor del artículo 74 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toca a ella garantizar la unidad y coherencia del sistema jurídico, como efecto así se ha dispuesto en el fallo dictado; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 de la Constitución el suscrito Juez ha interpretado la norma Constitucional, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios constitucionales.- con estos antecedentes y desechando la pretensión del Servicios de Rentas Internas de dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, inciso final de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desecha la revocatoria de medida cautelar.- Remítase el expediente en consulta a la CORTE CONSTITUCIONAL, como esta ordenado.- Actúe la Abg. Luis Alberto Quijije Secretario encargado del despacho.- Hágase Saber.-


AB. AUGUSTO POSLIGUA GALARZA
JUEZ

Certifico:


Quijije Martillo Luis
SECRETARIO (E)

121
~~dieciocho~~
veinti
uno

En Guayaquil, viernes veinte y cuatro de agosto del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AGUIRRE MEDINA MARIA DELIA P.L.D.Q.R. EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A. en la casilla No. 2549. DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR en la casilla No. 2975; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002; SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2531; SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 3283. No se notifica a SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N. 2 DE GUAYAQUIL por no haber señalado casilla. Certifico:

Quijije Martillo Luis
SECRETARIO (E)

LATAL

